

Jv- (2)

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** PRECOOPERATIVA MULTIACTIVADE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER"  
Nit. 901396952-4  
**DEMANDADO:** ALEXANDER TORREZ VASQUEZ C.C 15.878.739 y otro  
**RADICADO:** 2021-00381-00

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda y sus anexos, misma que fue allegada de forma virtual se concluye que reúne los requisitos de forma generales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., así como los especiales descritos en el C.G.P. y los previstos en el decreto 806 de 2020, razón por la cual se procederá a su admisión, no sin antes advertir, que se procederá a librar mandamiento únicamente contra ALEXANDER TORREZ VASQUEZ por cuanto es el único aceptante y girado en el título (letra No. 1), desconociéndose la calidad de aceptante y girado a FREDI YOBANI GARAVITO ALBARRACIN.

Incluso, si se pretendiera que la firma con huella que aparece al respaldo de la letra de cambio es atribuible a este señor, de acuerdo con la cadena de endosos que aparece en dicho documento, realmente sería el último beneficiario pues aparece su firma después de la firma de PRECOMACBOPER, razón por la cual será negado el mandamiento de pago respecto de esta persona.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y NO se cuenta con (el) (los) ORIGINALES DEL TITULO EJECUTIVO, se hace necesario requerir al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido.

Por lo anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía promovido por PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER", como endosatario en propiedad, a través de representante legal y por intermedio de apoderado judicial, en contra de ALEXANDER TORREZ VASQUEZ, por las siguientes sumas:

- Por la suma de **CUATRO MILLONES PESOS MCTE (\$4.000.000)** por concepto del capital contenido en la obligación contenida en la obligación – Letra de cambio No1- .
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 26 de julio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Dichas cantidades de dinero deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto de acuerdo a lo preceptuado en el art 431 del C.G.P.

**SEGUNDO:** NEGAR mandamiento de pago respecto del señor FREDI YOBANI GARAVITO ALBARRACION pues no aparece obligado en el título como aceptante, ni como girado, de acuerdo con lo espuesto en la parte motiva de esta decisión

**TERCERO:** NOTIFICAR a los demandados conforme lo preceptuado en los artículos 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y 10 del Decreto 806 del 4/06/2020, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en la demanda el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones a la misma.

**CUARTO:** RECONOCER personería a la Dra. JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ con T.P 163090 del C. S de la J., con correo electrónico: [jmpf1985@hotmail.com](mailto:jmpf1985@hotmail.com), quien actúa como apoderado de la parte demandante dentro de las presentes diligencias.



**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el (los) títulos objeto de la presente ejecución, y lo (s) exhiba, allegue a este despacho judicial o lo (s) remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.

**SEXTO: LIQUIDAR** las costas del proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ